



consejo coordinador empresarial

Código de Mejores Prácticas Corporativas

Anexo

Deberes Fiduciarios

México, 2011.



CÓDIGO DE MEJORES PRÁCTICAS CORPORATIVAS



ANEXO DEBERES FIDUCIARIOS

**COMITÉ DE MEJORES PRÁCTICAS CORPORATIVAS
SUBCOMITÉ ACADÉMICO**

MÉXICO, 2011



consejo coordinador empresarial





ÍNDICE

Mensaje del Rector	5
Capítulo I. Introducción	7
I.1. Antecedentes	
Capítulo II. Deber de Lealtad y Deber de Licitud	8
Capítulo III. Deber de Diligencia	11
III.1. Regla de la Discrecionalidad Empresarial	
Capítulo IV. Los Deberes Fiduciarios en la Ley del Mercado de Valores mexicana	13
IV. 1. Deber de Diligencia	
IV. 2. Deber de Lealtad	
IV. 3. Responsabilidad de indemnizar por daños y perjuicios	
Capítulo V. Los Deberes Fiduciarios en los diversos códigos de ética empresariales	17
Capítulo VI. Conclusiones	17

Derechos reservados por el CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL A.C. 2006
Número de Reserva en Derechos de Autor: 03-2006-092213131700-01



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

Agosto de 2011

Para la Universidad Panamericana, Campus Ciudad de México, y en particular para su Facultad de Derecho, representa un honor haber sido convocada por el Consejo Coordinador Empresarial para participar en la actualización de su Código de Mejores Prácticas Corporativas.

La labor asignada a la Facultad de Derecho fue la redacción del Anexo explicativo de la figura *Deberes Fiduciarios*, entendidos como aquellos impuestos al órgano de administración y funcionarios sociales que gozan de la representación orgánica, así como a personas que tengan la representación voluntaria de las personas morales para limitar el ejercicio de sus facultades como representantes legales.

En México, este tema goza de poco desarrollo dentro del Derecho Societario, y no fue sino hasta su mención en el Código de Mejores Prácticas Corporativas, del Consejo Coordinador Empresarial, que comenzó a notarse su importancia y trascendencia, siendo esta una de las razones por las que, a la Licenciatura y al Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, les interesó sobremanera sumarse a los esfuerzos de colaboración en este importante trabajo, que fue realizado por los profesores Especialistas Diana Canela Valle, Lic. Félix Todd Piñero y Dr. Salomón Vargas García, todos ellos académicos de esta Facultad, a quienes agradezco su importante colaboración.

Al Consejo Coordinador Empresarial mi agradecimiento por depositar su confianza en la Universidad Panamericana.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Manuel Nuñez Pliego'.

Dr. José Manuel Nuñez Pliego
Rector Campus México



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA



ANEXO DEBERES FIDUCIARIOS



CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Dentro de los conceptos más importantes en la disciplina jurídica del Derecho Corporativo es el de los *Deberes Fiduciarios*¹ los que, a manera de definición, se entienden como los impuestos al órgano de administración y funcionarios sociales que gocen de la representación orgánica, así como a personas que tengan la representación voluntaria de las personas morales para limitar el ejercicio de sus facultades como representantes legales.

Estos Deberes tuvieron su origen en la institución del fideicomiso para los delegados fiduciarios así como para los funcionarios sociales llegando, en ocasiones, hasta los socios mayoritarios, a efecto de tratar de evitar medidas que vayan en contra de los demás socios.

En México, este tema ha sido poco observado dentro del Derecho Societario, y no fue hasta su mención en el Código de Mejores Prácticas Corporativas, del Consejo Coordinador Empresarial, que comenzó a notarse su importancia y trascendencia. En la actualidad, este tipo de Deberes junto con el resto de las Reglas de Gobierno Corporativo, sólo obliga su observancia a las empresas que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores y a las entidades que conforman el sistema financiero de nuestro país.

Sin embargo, algunas de las empresas que no se encuentran en alguno de estos supuestos, han visto la utilidad de incluir en sus estatutos sociales las llamadas Reglas de Gobierno Corporativo y, puntualmente en sus códigos de ética, los ahora analizados Deberes Fiduciarios.

I.1. Antecedentes

Origen de los Deberes Fiduciarios

Como se ha indicado en el apartado anterior, los *Deberes Fiduciarios* es uno de los conceptos de mayor peso y trascendencia dentro del Derecho Empresarial y proviene, principalmente, de la tradición jurídica norteamericana, en concreto de aquella referida a las tesis y jurisprudencias emitidas por sus tribunales

1 En connotación inglesa *Fiduciary Duties*, que proviene del latín *fides* que significa fe o confianza, y se usó originalmente dentro del Derecho Anglosajón para describir los deberes impuestos al trustee. (*Person holding property in trust. One in whom an estate, interest or power is vested, under an express or implied agreement to administer or exercise it for the benefit or use of another*). Cfr. *Black's Law Dictionary*. 6ª ed. Edit. West. St. Paul, MN, 1997. Pág. 1514.

bajo lo que se conoce como “*Common Law Judges*” y no necesariamente de su legislación societaria, que en Estados Unidos de América tiene el carácter de legislación estatal.

Históricamente, las cortes norteamericanas han articulado y desarrollado estos conceptos, estableciendo tres tipos de Deberes Fiduciarios fundamentales, como son el Deber de Lealtad, Deber de Licitud y Deber de Diligencia.

Igualmente, estas tesis y jurisprudencias han extendido la aplicación de éste concepto, no tan sólo a los administradores y miembros del consejo de las empresas, sino también a los funcionarios corporativos y ejecutivos de las corporaciones.²

Algunos autores, que han venido a interpretar estas resoluciones judiciales consideran que, como muchas otras disposiciones legales, los Deberes Fiduciarios están basados en consideraciones sobre la naturaleza humana, como es el hecho de establecer ciertos controles para limitar la conducta humana. Tal es el caso en el que, algunas personas a las que les son confiadas la propiedad o el poder con el objeto de velar por el interés de otros, podrían estar tentadas a beneficiarse, especialmente cuando no existe policía cerca que los vigile.³

En los capítulos siguientes, se explicará cada uno de estos deberes corporativos.

CAPÍTULO II.

DEBER DE LEALTAD Y DEBER DE LICITUD



El *Deber de Lealtad* representa la obligación, por parte de los administradores y miembros del consejo de administración, de buscar maximizar la riqueza de todos los accionistas por igual, incluyendo a los minoritarios, no así la propia. En el caso de conflicto de interés, estos deberán anteponer de buena fe el interés de todos los accionistas antes que los propios.

Se trata del Deber Fiduciario más importante y se refiere a que, todas las decisiones que se tomen dentro de una empresa deben realizarse en el mejor interés de la misma y nunca en el interés particular de sus administradores y miembros del consejo.

En ánimo de aportar una definición para ilustrar el contenido de este estudio, se entiende por *Deber de Lealtad* el actuar de buena fe y buscando el mejor beneficio para la persona moral; en este sentido, algunos autores consideran como elementos de este Deber los siguientes: “... i) Conflictos de interés; ii) Usurpación de oportunidades de negocios; iii) Uso de información y competencia con la autoridad; y iiiii) Compensación de los administradores y funcionarios relevantes ...”⁴

2 Cfr. Palmiter, Alan R. *Corporations, examples & explanation*. 6ª ed. Edit. Aspen. Nueva York, NY, 2009. Pág. 215.

3 Cfr. Frankel, Tamar. *Fiduciary Law*. Edit. Fathom Company. Anchorage, AK, 2008. Pág. 25.

4 De la Peña, Alberto y Gabriela Salazar Torres. *Los deberes fiduciarios: Un análisis de su regulación en los Estado Unidos de América y en México*, en “Derecho Bursátil Contemporáneo. Temas selectos”. Edit. Porrúa. México, 2008. Págs. 115-38.



Existen opiniones que consideran, de manera específica, respecto del Deber de Lealtad, ciertas actividades, como por ejemplo las siguientes, entre otras "...a) Confidencialidad: Obligación de guardar confidencialidad respecto de la información y asuntos que tengan conocimiento y que no se hayan hecho públicos; b) Conflictos de intereses: Deber de abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de asuntos en los que tengan respecto de la sociedad o sus subsidiarias; c) Irregularidades: Deber de informar al comité de auditoría y auditor externo de las irregularidades en que hubieran incurrido los consejeros que les hayan precedido y de las que tengan conocimiento durante el ejercicio de su encargo; d) No discriminación: Los consejeros no deben favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas de la sociedad o sus subsidiarias en perjuicio de los demás accionistas; e) Oportunidades de Negocio o Información Relevante: Los consejeros no pueden aprovechar para sí oportunidades de negocio que correspondan a la sociedad o sus subsidiarias sin la previa dispensa del consejo, ni hacer uso indebido de la información privilegiada (i.e., información relevante que no sea del conocimiento público), y f) Información y Contabilidad: Los consejeros y secretario tienen el deber de abstenerse de proporcionar información falsa o que conduzca a error, no ocultar información relevante, ni ordenar o permitir que se inscriban datos falsos en la contabilidad o se destruyan o modifiquen los sistemas o registros contables o la documentación que los soporte, etc. La violación de los deberes de lealtad solo genera solidaridad pasiva entre los consejeros culpables que hayan adoptado la decisión, por lo que ausentes y disidentes quedan liberados de ella..."⁵

Es interesante destacar que, algunos supuestos donde se pone a prueba el *Deber de Lealtad* dentro de la administración de las empresas, son los siguientes: "... i) Conflictos de Interés; ii) Usurpación de oportunidades de negocios; iii) Uso de información y competencia con la sociedad, y iv) Compensación de administradores y funcionarios relevantes..."⁶

La manera más sencilla de cumplir con este Deber, será evitando comprometer una transacción en la que se pueda involucrar un potencial conflicto de interés,⁷ implicando que los administradores y miembros del consejo de administración de una sociedad negocien con ellos mismos y, que por lo tanto, exista el riesgo de que no se pueda alcanzar un acuerdo justo para la empresa. Una solución generalmente aprobada en diversos países, es que este tipo de operaciones sean autorizadas exclusivamente por aquellos administradores o consejeros que no tengan un interés personal en el asunto.

Por esto, es común en Estados Unidos de América que cuando una operación involucra un posible conflicto de interés para algunos miembros del consejo, la operación deba ser aprobada sólo por aquellos que no lo tengan, debiéndose asegurar además que, la operación se realiza bajo condiciones del mercado,⁸ incluyendo la posibilidad de que estos puedan rechazar la operación en caso de no estar conforme con ella.

Tratándose de operaciones en donde pueda existir algún conflicto de interés, estas pueden ser impugnadas por algún accionista;⁹ en este supuesto, los administradores y miembros del consejo de administración

5 Burgeño Colin, Luis. *La Nueva Estructura Orgánica de la Sociedad Anónima Bursátil*, en "Derecho Bursátil Contemporáneo. Temas selectos", Op. cit. Pág.83-114.

6 Álvarez-Macotela, Óscar, Gloria Bombín y Luis Burgeño. *Derecho Bursátil Contemporáneo*. Edit. Porrúa. México, 2008. Pág.121.

7 Dentro de la doctrina norteamericana se le conoce como *Self-dealing Transactions*.

8 En el mercado anglosajón entiéndase como *Arms-Lenght*.

9 En el lenguaje jurídico inglés este término se conoce como *challenged*.

deberán demostrar que los términos en que fue aprobada la operación, fueron convenientes y justos para la sociedad.

A este respecto, la experiencia jurídica norteamericana señala que los accionistas no están autorizados para actuar en representación de una empresa, sino tendrán que hacerlo directamente y a título personal si desean iniciar una acción legal en contra de sus administradores y miembros del consejo.

Sin embargo, la experiencia ha demostrado que es poco común que las empresas impugnen a sus administradores y miembros del consejo, porque es poco probable que quienes abusan de su control se demanden a sí mismos; por eso, usualmente las impugnaciones provienen de accionistas que lo realizan a través de juicios,¹⁰ que se traducen en acciones en equidad ejercidas por los accionistas en representación de una empresa, las cuales son usadas en contra de las empresas por haber incurrido en faltas u omisiones al no haber iniciado una acción legal en contra de un tercero que le ha provocado un daño. Lo más frecuente es que se alegue en contra de la falta de cuidado o deslealtad de un administrador o miembro del consejo el cual también es demandado en el juicio.¹¹

Diversos autores consideran que, tratándose de empresas listadas en las bolsa de valores, es conveniente que este tipo de operaciones sean aprobadas exclusivamente por aquellos que no tienen conflicto de interés de ninguna especie, a fin de no correr el riesgo de que la transacción sea impugnada y, como consecuencia, se tenga que demostrar ante los tribunales que la operación fue conveniente y justa para la empresa.

Es común que las empresas listadas en el mercado de valores confíen, en aquellos Consejeros que no tengan conflicto de interés, la responsabilidad de tener que negociar y aprobar una operación en donde se involucre un conflicto de interés de alguno de los Consejeros.

Además, afirman que uno de los principales valores de los Consejeros independientes reside en la posibilidad de revisar y, en su caso, aprobar con un mayor cuidado todas las operaciones en donde se pueda involucrar algún conflicto de interés por parte de los administradores.

En otras palabras, si bien los Consejeros independientes no garantizan mejores decisiones de negocio, sí permiten una mayor imparcialidad en su análisis; sin embargo, incluso en los países donde se ha desarrollado con más amplitud el Deber de Lealtad, no hay evidencia de que un mayor número de Consejeros, con carácter de independientes, logren mejores descisiones de negocios.

Por su parte, el *Deber de Licitud* es el actuar cumpliendo con los ordenamientos aplicables, por lo tanto, de no realizar actos ilícitos, como por ejemplo difundir o dar información falsa o que induzca al error en sus diferentes fases.

10 Esta figura procesal se conoce, bajo la legislación norteamericana, como *Derivative Litigations*. Cfr. Palmatier, Alan R. Ob. cit. Pág. 221.

11 Cfr. Baumann, Jeffrey D. *Corporations Law and Policy*. American Casebook Ser. 7ª ed. Edit. West. St. Paul, MN, 2010. Pág. 24.



CAPÍTULO III. DEBER DE DILIGENCIA



El concepto *Deber de Diligencia* implica actuar con el mismo cuidado como lo hace una persona prudente en la gestión de sus propios asuntos, e implica poner atención y actuar con cuidado en el proceso de toma de decisiones. Esta obligación significa sólo tomarlas cuando se ha realizado una evaluación suficiente y se ha tenido cuidado de que no se trate de decisiones que puedan ser catalogadas como irracionales.

En otras palabras, es el actuar de manera razonable con el esmero necesario, para no ser negligentes en el cargo; en otras palabras, "... El deber de diligencia implica desplegar una conducta responsable, diligente, razonable, prudente (con planificación, prevención, investigación y asesoría), con experiencia profesional idónea con sus funciones, exigible en el tráfico según los usos de comercio y las buenas prácticas de gestión empresarial..."¹²

Este Deber establece también un estándar más alto para aquellos administradores que además trabajan en la sociedad,¹³ que para aquellos administradores independientes que no prestan sus servicios dentro de la sociedad.¹⁴ Esta distinción proviene en virtud de que se considera que los primeros tienen mayor acceso a información que los segundos.

Sin embargo, una gran interrogante en el análisis del *Deber de Diligencia* está en determinar cuál deberá ser la cantidad de información que los administradores obtengan, analicen y evalúen antes de adoptar una decisión empresarial que pueda ser catalogada como prudente y que sea resultado de una actuación diligente. Sobre esta interrogante no existe una respuesta categórica y, por ello, quedará al buen arbitrio de los administradores y miembros del consejo.

Para que se pueda fincar responsabilidad de los administradores y miembros del consejo, será necesario demostrar que fue la violación de este Deber la causa inmediata y próxima del daño que se haya causado a la sociedad.

Ahora bien, para que un accionista pueda refutar el incumplimiento del *Deber de Diligencia*, deberá demostrar ante la corte cualquiera de los siguientes justificantes: i) que la decisión no fue informada; ii) que no tuvo un objeto racional de negocios; iii) que fue realizada por un administrador o miembro del consejo que podía haber tenido interés en la decisión; y iv) que fue realizada por un administrador o miembro del consejo que de alguna manera no podían ser considerados como independientes.^{15 16}

12 León Tovar, Soyla H. y Hugo González García. *Derecho Mercantil*, Edit. Oxford University Pres. México, 207. Pág. 569.

13 Llamados en el doctrina anglosajona *insiders*. Cfr. Álvarez-Macotela, Óscar et al. *Ob cit.* Pág. 119.

14 Conocidos como los *outsiders*. Cfr. *Ibidem*.

15 Cfr. Bauman, Jeffrey D. *Ob. Cit.* Pág. 23.

16 La Suprema Corte de Delaware ha puntualizado que, para impugnar una decisión de negocios se deberá mostrar que los administradores o miembros del consejo faltaron a su deber de: i) actuar de buena fe; ii) actuar con la creencia honesta de que la acción tomada fue el mejor interés de la compañía; ó iii) actuar sobre una base informada. (*Aronson v. Lewis*, 473 A.2d 805, Del. 1984). Cfr. Palmatier, Alan R. *Ob cit.* Pág. 230.

III. 1. Regla de la Discrecionalidad Empresarial¹⁷

La doctrina norteamericana señala que el *Deber de Diligencia* no podría ser violado por acciones o abstenciones de los administradores o miembros del consejo, cuando su actuación estuviera protegida por lo que se conoce como la Regla de la Discrecionalidad Empresarial, la cual permite proteger a los miembros del consejo de administración por las decisiones que tomen de buena fe, en el mejor interés de la compañía, y teniendo el cuidado debido.

Siguiendo esta Regla, los jueces deberían revisar más el proceso de toma de decisión que la decisión misma y, por lo tanto, no se deberían penalizar a los administradores y miembros del consejo que, en forma honesta y de buena fe, hayan incurrido en algún error al tomar una decisión que, posteriormente y en forma retrospectiva, pudiera ser considerada como equivocada. Incluso, se considera que esta Regla no es un mero estándar de conducta, sino que lleva implícita una filosofía judicial de no intromisión.¹⁸

Por lo tanto, resultará importante el conocimiento y difusión de esta teoría y, sobre todo, que la misma pueda ser aceptada y adoptada por los tribunales judiciales en México, a fin de dotar de mayor certeza y seguridad jurídica a administradores y miembros del consejo de una sociedad.

Las críticas que se hacen a la Regla de la Discrecionalidad Empresarial son las siguientes: i) representa una tesis que libera de responsabilidad a los administradores, aunque su comportamiento haya podido ser negligente; y ii) existe el riesgo, en el caso de que hubieran beneficios potenciales a la conducta negligente o descuidada de los administradores, que estos actúen de mala fe, abriendo la posibilidad a la existencia de los grandes fraudes. Lo anterior debería significar, para estos casos, que no debiera aplicarse esta regla de excepción.

Sin embargo, los jueces son nombrados por su experiencia y conocimientos jurídicos y no por su sentido de negocios y por ello podría resultar injusto que emitan juicios *'a posteriori'* sobre las decisiones tomadas, sin tener en cuenta las condiciones bajo las cuales fueron realizadas y conociendo, de antemano, el resultado de las mismas.

A manera de síntesis, debe reconocerse que el tema de Deberes Fiduciarios, bajo la tradición jurídica norteamericana representa una gran aportación dentro del Derecho Corporativo y Bursátil a nivel internacional, y que sería muy importante que la legislación mexicana los adopte e incorpore, amén de que los tribunales mexicanos reconozcan su valor e importancia, evitando crear precedentes por desconocimiento o exceso de protagonismo contrarios al desarrollo que han tenido en otras jurisdicciones estas figuras jurídicas.

• 17 Conocida como la *Business Judgment Rule*.

• 18 En el lenguaje norteamericano de negocios, este término se conoce como *hands off*. Cfr. **Palmiter, Alan R.** *Ob cit.* Pág. 231.



Por lo que se refiere a la Ley del Mercado de Valores (LMV), de fecha 30 de Diciembre de 2005, ésta se refiere al tema de los Deberes Fiduciarios en los artículos 30 al 37. A continuación, se analizarán cada una de estas disposiciones.

IV. 1. Deber de Diligencia

Por lo que se refiere a este Deber, son los artículos 30 al 33 los que lo regulan. En este sentido, el artículo 30 lo explica como el actuar de buena fe y en el mejor interés de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, para lo cual se señalan los siguientes casos:

- I. Solicitar información de la sociedad y personas morales que ésta controle, razonablemente necesaria para la toma de decisiones.
- II. Requerir la presencia de directivos relevantes y demás personas, que puedan contribuir o aportar elementos para la toma de decisiones en las sesiones del consejo.
- III. Aplazar las sesiones del consejo de administración, cuando un consejero no haya sido convocado o ello no hubiere sido en tiempo o por no habersele proporcionado la información entregada a los demás consejeros.
- IV. Deliberar y votar, solicitando se encuentren presentes los miembros y el secretario del consejo de administración.

Por su parte, el artículo 33 considera que los miembros del consejo de administración y los funcionarios de las empresas, serán responsables de la violación al Deber de Diligencia cuando causen algún daño patrimonial y se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se abstengan de asistir, salvo causa justificada a juicio de la asamblea de accionistas, a las sesiones del consejo y a los comités de los que formen parte, y que con motivo de su inasistencia no pueda sesionar legalmente el órgano de que se trate.
- II. No revelen al consejo de administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos sociales, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto.
- III. Incumplan los deberes que les impone esta Ley o los estatutos sociales de la sociedad.

IV. 2. Deber de Lealtad

Aún cuando la LMV no establece, posiblemente por una falta de técnica legislativa, una explicación clara de lo que debe de entenderse por el Deber de Lealtad, sí considera tres supuestos como parte de éste, a través de los cuales explica el concepto. En este sentido, y de acuerdo al artículo 34, estos son:



CAPÍTULO V.

LOS DEBERES FIDUCIARIOS EN LOS DIVERSOS CÓDIGOS DE ÉTICA EMPRESARIALES



Del análisis de diversos códigos de ética de algunas empresas, se deduce que estos tres Deberes se mencionan en diferentes apartados, mientras que en el Código de Mejores Prácticas Corporativas del Consejo Coordinador Empresarial, concretamente en los numerales 10, 20 y 22 se utiliza la expresión *Deberes fiduciarios*, en los que se ratifica la necesidad de cumplir con los colaboradores de las empresas, con los citados tres principios, mientras que el criterio jurisprudencial relativo a estos conceptos señala:

“ ... Los deberes de los administradores pueden agruparse en dos grandes categorías: deberes que se reflejan en las relaciones internas, es decir, frente a los socios y a la sociedad, y deberes que se reflejen en el exterior, frente a los acreedores y frente al público en general. La acción de la responsabilidad de la sociedad contra los administradores es de naturaleza social y corresponde a las asambleas de las sociedades de responsabilidad limitada y anónima, porque tiene por objeto reintegrar el capital social perdido por los abusos o mala gestión de los administradores.

Por otra parte, la acción de responsabilidad civil contra los representantes o mandatarios de una sociedad mercantil, por no ser estos requisitos de procedibilidad, sino que puede ejercitarse en cualquier tiempo, a falta de pacto en contrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2569 del multicitado código sustantivo civil. Así, es claro que sí es necesario que el notario inserte, relacione o agregue al apéndice de certificaciones la parte relativa del acta en la que conste que la asamblea de accionistas hizo la designación de delegado a favor de cierta persona para llevar a cabo la protocolización, por ser quien, en su caso, firmará la escritura; además de que sólo de esa forma se podrá establecer la secuencia de las facultades de las personas que intervinieron a partir del acuerdo de la asamblea en que se otorgaron los poderes, como son: el acuerdo de los accionistas, el nombramiento de delegado y las facultades del que otorgó a favor de quien se ostento como apoderado de la sociedad mercantil ...”¹⁹

CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES



PRIMERA: El tema de los *Deberes Fiduciarios* es un concepto jurídico doctrinal proveniente de la legislación, y sobretodo de la jurisprudencia del derecho anglosajón y que ha ganado importancia y reconocimiento a nivel mundial y que en México a penas empieza a ser reconocido y estudiado.

SEGUNDA.- El *Deber de Lealtad* representa la obligación de los administradores y funcionarios de una sociedad para maximizar la riqueza de todos los accionistas por igual incluyendo a los minoritarios y no la propia. En el caso de conflicto de interés, estos deberán anteponer de buena fe el interés de todos los accionistas antes que los propios.

19 Registro No. 189384, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Junio de 2001, Página: 759, Tesis: 13o. C. 229 C, Tesis Aislada, Materia (s): Civil, Amparo Directo 5973/99 y Amparo Directo 5983/99.

TERCERA.- El *Deber de Diligencia* implica el deber de poner atención y actuar con cuidado en el proceso de toma de decisiones. Esta obligación significa sólo tomarlas cuando se ha realizado una evaluación suficiente, profunda y oportuna, teniendo cuidado además de que no se trate de decisiones que puedan ser catalogadas como irracionales. Incluso, la doctrina norteamericana señala que no puede ser violado por acciones o abstenciones cuando su actuación estuviera protegida por lo que se conoce como "*Business Judgment Rule*", y que protege a los Administradores y funcionarios de una sociedad sobre decisiones que tomen de buena fe, en el mejor interés de la compañía y teniendo el cuidado debido.

CUARTA.- Es necesario que en nuestro país se desarrolle una doctrina mexicana en materia de *Deberes Fiduciarios*, misma que deberá estar reflejada en la ley y ser complementada igualmente a través de precedentes judiciales.

QUINTA.- Si bien ya existe un concepto bastante general de los *Deberes Fiduciarios* en la Ley del Mercado de Valores, será necesario revisar la conveniencia de su posible incorporación a la Ley General de Sociedades Mercantiles, y sea adoptada como práctica común por las sociedades mercantiles en México y no solamente para aquellas sociedades listadas en el mercado de valores.

SEXTA.- Es necesario difundir y dar a conocer a los miembros del Poder Judicial estos conceptos, mismos que se han desarrollado principalmente en los países anglosajones como EUA e Inglaterra y también en la mayoría de los países europeos con un sistema jurídico continental.

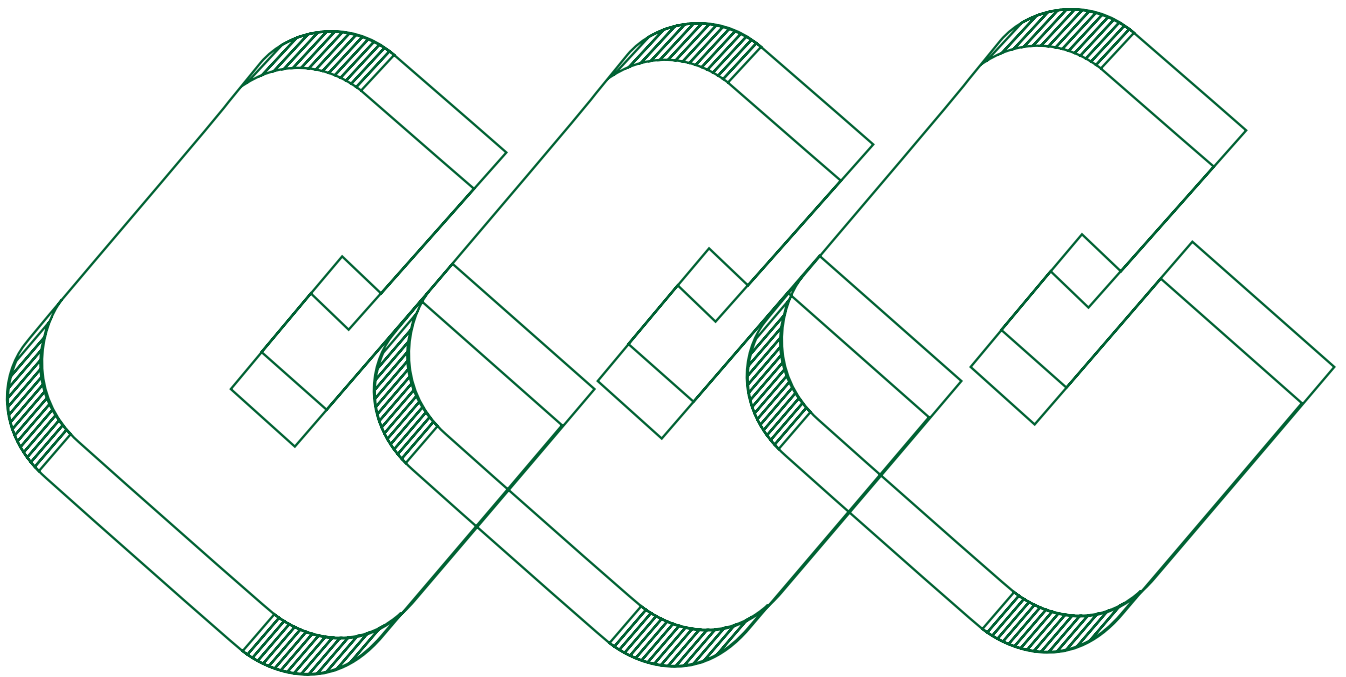
SÉPTIMA.- Es pertinente que los impartidores de soluciones jurídicas consideren los precedentes internacionales en la materia, en virtud de que la regulación mexicana ha sido grandemente influida por la experiencia en diversos países, lo anterior, con el fin de unificar los criterios en materia de *Deberes Fiduciarios*.

OCTAVA.- Los empresarios y demás personas relacionadas, especialmente las escuelas de Derecho, los profesores, investigadores y los abogados en general debemos promover la difusión y conocimiento de estos conceptos jurídicos, especialmente ante legisladores y jueces.

NOVENA.- Es necesario crear una doctrina mexicana que ofrezca seguridad jurídica en esta materia y que sea coincidente, en términos generales, con lo dispuesto por la experiencia y doctrina que internacionalmente se ha seguido, con el objetivo que de México no quede al margen de esta realidad societaria mundial.

DÉCIMA.- El Código de Mejores Prácticas Corporativas, emitido por el Consejo Coordinador Empresarial, constituye, además de ser un gran esfuerzo de compilación, una de las mejores formas para poder transmitir y enseñar la ventaja de incorporar esta nueva doctrina, y sería conveniente que los legisladores lo consideren para incluirlo en la regulación societaria.

DÉCIMA PRIMERA.- Los socios, accionistas, consejeros, funcionarios sociales y demás colaboradores de las empresas, siempre deberán actuar buscando el mejor beneficio de éstas, cumpliendo de la mayor y mejor manera posible con el objeto social y los objetivos específicos, observando los diversos ordenamientos aplicables y anteponiendo el beneficio de la empresa al de tipo personal.





consejo coordinador empresarial

COMITÉ DE MEJORES PRÁCTICAS COORPORATIVAS

SUBCOMITÉ ACADÉMICO

Miembros del Subcomité:

Mtro. Nicolás H. Cuellar Romo (Presidente)
Vicerrectoría
Escuela Bancaria y Comercial

Dr. Juan Alberto Adam Siade
Facultad de Contaduría y Administración
Universidad Nacional Autónoma de México

Mtro. Ignacio José Martín Cacho de la Riva
Facultad de Negocios
Universidad La Salle

Mtra. Norma Cano Olea
Escuela Superior de Comercio y Administración, Sto. Tomás
Instituto Politécnico Nacional

MBA Antonio Castro D'Franchis
Escuela de Ciencias Económicas y Empresariales
Universidad Panamericana

Dr. Luis E. De Gárate Pérez
Departamento de Contabilidad y Finanzas
Universidad de Monterrey

Dr. Jorge Fabre Mendoza
Escuela de Negocios
Universidad Anáhuac México Sur

MBA Sylvia Meljem Enríquez de Rivera
Departamento Académico de Contabilidad
Instituto Tecnológico Autónomo de México

Mtra. María Caridad Mendoza Barrón
Licenciatura en Contaduría Pública
Universidad Iberoamericana

Mtro. Jaime Sanchis Cuevas
Escuela Superior de Comercio y Administración,
Unidad Tepepan
Instituto Politécnico Nacional

Secretariado

Mtra. Cristina Carrasco Ledesma
Campus Dinamarca y Empresa
Escuela Bancaria y Comercial

Con la participación de:

Profesora Diana Canela Valle

Lic. Félix Todd Piñero

Dr. Salomón Vargas García

Invitados al Subcomité:

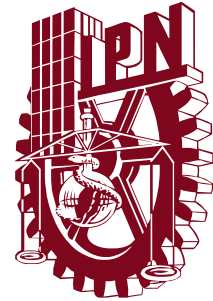
C.P.C. Carlos A. Carpy Morales
Escuela Superior de Contaduría y Administración,
Unidad Santo Tomás
Instituto Politécnico Nacional

L.C. y E.F. Leonel Sebastián Chavarría
Facultad de Contaduría y Administración
Universidad Nacional Autónoma de México

C.P. Mario de Agüero A.
Departamento de Contaduría y Administración
Facultad de Contaduría y Administración
Universidad Nacional Autónoma de México

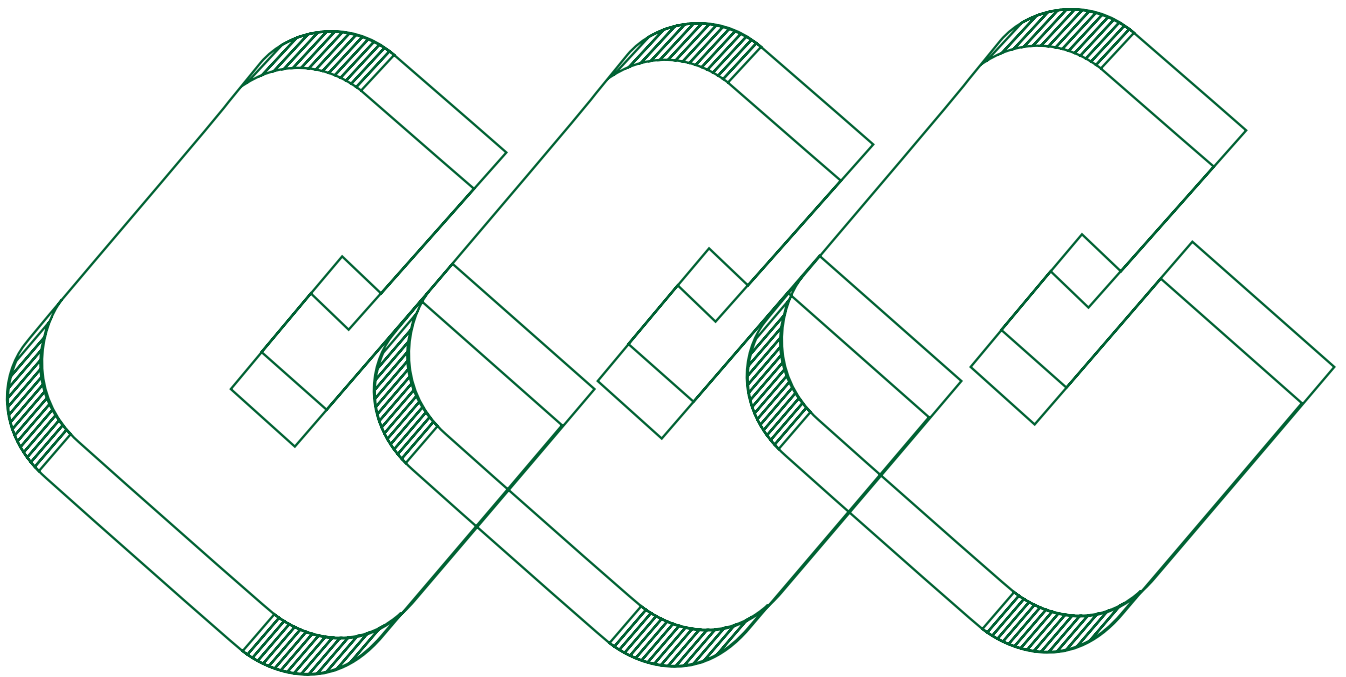
L.C. José Lino Rodríguez Sánchez
Asociación Nacional de Facultades y Escuelas
de Contaduría y Administración
(ANFECA)

**COMITÉ DE MEJORES PRÁCTICAS CORPORATIVAS
SUBCOMITÉ ACADÉMICO**





consejo coordinador empresarial





consejo coordinador empresarial

www.cce.org.mx / cmpe@cce.org.mx